



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 0 6 / 2 0 0 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de diciembre de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por E.C.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculos en la vía: piedras (EXP. 398/2006 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC), modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El interesado declara que el día 11 de octubre de 2004, a las 7:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, desde Barlovento hacia Los Sauces, a la

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

altura del lugar conocido como "Fuente del Toro", colisionó contra unas piedras que se encontraban en la carretera ocupando el margen derecho de la calzada, como consecuencia de un desprendimiento, reclamando una indemnización de 1.688,90 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por el interesado el 15 de octubre de 2004, junto con diversa documentación referente al caso y al procedimiento.

2. El 18 de octubre de 2004 se acuerda por medio de un Decreto del Presidente del Cabildo Insular de La Palma la designación del Secretario y el Instructor del expediente, además de comunicar al interesado el plazo de resolución de su reclamación y la posibilidad que tiene de formular las alegaciones, aportar los documentos y proponer los medios de prueba que estime conveniente, siéndole comunicado tal Decreto el 20 de octubre de 2004.

3. El 3 de noviembre de 2004 se solicitó el informe del Servicio, el cual, tras veinte reiteraciones de dicha solicitud, se emitió el 12 de diciembre de 2005; en él se declara que se tuvo constancia de la producción de desprendimientos de piedras en el lugar de los hechos y que se observó restos del accidente sufrido por el afectado.

El 19 de diciembre de 2005 se solicita una ampliación del informe anterior y tras seis reiteraciones de dicha solicitud se remite un informe complementario el 29 de junio de 2006, declarándose en él que "(...) en la zona se alternan curvas en ambas direcciones, encontrándose una distancia de visibilidad en torno a los 25 metros en el lugar donde se produjeron los hechos".

4. El 13 de enero de 2005 se solicitó un informe de los hechos al Destacamento de Tráfico de la Comandancia de la Guardia Civil de San Andrés y Sauces. El 27 de enero de 2005 se remite un escrito de dicha Fuerza actuante, en él se afirma que en la inspección ocular se observaron los daños del vehículo del afectado así como un pequeño desprendimiento de piedras sobre la calzada en el lugar referido por el reclamante.

5. El 13 de enero de 2005 se solicita el informe de los hechos de la Policía Local del municipio de San Andrés y Sauces, reiterándose el 24 de febrero de 2005, el cual se remite el 14 de marzo de 2005; en él se declara que no se tiene conocimiento de los hechos relatados por el interesado.

6. El 23 de enero de 2005 se solicitó por parte de la Corporación Insular un informe pericial relativo a la valoración económica de la factura presentada por el interesado, que fue remitido el 28 de noviembre de 2005, valorando los daños sufridos en el vehículo en 1.097 euros.

El 7 de julio de 2006 se solicitó un Informe pericial de los hechos; remitido el 7 de julio de 2006 declara que de acuerdo con la documentación que le entrega el Servicio técnico, relativa a las características del lugar, considera que la velocidad del interesado fue excesiva.

7. El 1 de junio de 2005 se procede a la apertura del periodo probatorio, proponiéndose una prueba testifical por el interesado, que se llevó a cabo el 13 de septiembre de 2005.

8. El 13 de diciembre de 2005 se le otorgó el trámite de audiencia al interesado, el cual no presentó escrito de alegaciones alguno.

9. El 18 de octubre de 2006 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, fuera del plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento.

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido diversos daños materiales derivados del hecho lesivo.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, habiendo recibido las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como se ha referido con anterioridad, siendo ésta titular de la Competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación del interesado, puesto que si bien se considera que ha resultado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por el interesado, sin embargo se considera que concurre negligencia del interesado, además, se difiere de la valoración económica que consta en la factura aportada por él.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado en el informe elaborado por la Guardia Civil, en el que se afirma la existencia de los restos de un desprendimiento en el lugar del accidente, además, también constatan los daños sufridos en los bajos del vehículo del interesado.

En el informe del Servicio se afirma que se tuvo conocimiento del desprendimiento y que los técnicos observaron restos evidentes del accidente en la calzada, como las marcas de las rozaduras del arrastre de piedras sobre la calzada.

Además, todo lo declarado coincide con lo manifestado por el testigo aportado por el interesado, que era el conductor del vehículo que circulaba por el carril contrario al del afectado en el momento de ocurrir los hechos y que por lo tanto fue testigo directo de los mismos.

3. En cuanto a la actuación del interesado, ésta fue en todo momento correcta, no se demuestra negligencia alguna, como puede ser un exceso de velocidad o una desatención. La Administración no ha tenido en cuenta lo declarado por el testigo, testigo directo de los hechos y además imparcial. Éste refiere que el interesado intentó esquivar correctamente las piedras situadas sobre la calzada incorporándose al carril contrario, pero al observar que por éste circulaba el testigo se vio obligado a volver a su carril y a pasar por encima de las piedras referidas, evitando un mal mayor, ya que de no haber actuado así hubiera colisionado frontalmente con el vehículo del testigo y dado que el afectado conducía un camión la colisión entre ambos habría dado lugar a un grave accidente.

4. El testigo, además, afirma que en el momento en el que acaecieron los hechos llovía y había niebla, además, eran las 7:30 de un 11 de octubre, por lo tanto, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, se puede entender que había escasa visibilidad en el momento de ocurrir los hechos, pero aún así el interesado actuó correctamente, apercibiéndose de las piedras existentes en la calzada y del vehículo que circulaba por el carril contrario, ello es indicativo de que el afectado circulaba con la máxima atención.

5. No se ha acreditado debidamente por la Administración, que el interesado circulara a una velocidad excesiva, al contrario, del testimonio del testigo se deduce claramente cómo el interesado tuvo el tiempo suficiente de incorporarse al carril contrario, apercibirse de que por él venía otro vehículo y rectificar, de modo que todas estas maniobras, previsiblemente, no las podría haber realizado si hubiera circulado a una velocidad excesiva. Tampoco consta en el informe de la Guardia Civil que en los hechos haya concurrido un exceso de velocidad del interesado.

6. En este supuesto ha quedado debidamente acreditada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio, que ha sido inadecuado, y el daño sufrido por el reclamante, puesto que ni la calzada ni los taludes contiguos a la misma se hallaban en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de la carretera.

7. La Propuesta de Resolución, que ha estimado parcialmente la reclamación del interesado, es contraria a Derecho, ya que se debió de estimar totalmente la reclamación del interesado por no concurrir en este supuesto concausa alguna.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada dado el tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación y la emisión de la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho según se razona en el Fundamento III, debiendo indemnizarse al interesado en la cuantía solicitada. Dada la demora en resolver, esta cuantía debe ser actualizada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.